



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario – Simulación Absoluta
<b>Demandante</b>	Lised Zuluaga Tobón y otro
<b>Demandado</b>	Aliss Yeniffer Zuluaga Ortiz y otros
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2020-00201-00</b>
<b>Asunto</b>	No repone – No concede recurso de apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado el 7 de diciembre de 2021 y debidamente notificado por estados el 10 de diciembre de 2021.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. El recurso lo sustentó, indicando que el Auto que requirió so pena de desistimiento se notificó por estados el 20 de octubre de 2021, empezando así el término de 30 días para cumplir con el requerimiento del Despacho, de esa manera, la parte afirma que el término vencería el 3 de diciembre de 2021. Sin embargo, al descontarse un día de paro de Asonal judicial, afirma la parte que se postergaría el término hasta el 6 de diciembre de 2021. En ese entendido, refiere que la notificación de dos de los demandados se intentó dentro del término brindado por el Despacho, el 3 de diciembre de 2021.

En consecuencia, considera que el Despacho no tuvo en cuenta, a la hora de declarar el desistimiento tácito, la notificación que se intentó el 3 de diciembre de 2021, por lo que solicita que se reponga el Auto del 7 de diciembre de 2021 y, en caso de no reponerlo, se conceda la apelación ante el superior.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso verbal sumario de simulación absoluta, se cumplieron o no los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En ese sentido, se encuentra que el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del desistimiento tácito como una terminación anormal del proceso producto de la inacción de la partes, para este propósito estableció dos eventos o causales, en el caso que nos ocupa, se hace relevante la primera de ellas:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**  
(subrayas por fuera de texto)

De esta manera, el citado artículo impone que se requiera previamente a la parte para que realice la carga procesal que está a su cargo y, en el evento en que la parte persista en su inactividad, se declarará el desistimiento tácito del proceso como consecuencia jurídica a su inacción.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se requirió a la parte demandante por medio de auto del 19 de octubre de 2021, a fin de que notificará a los demandados Aliss Yeniffer Zuluaga Ortiz y Brayan Augusto Zuluaga Ortiz, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de aquel auto, mismo que se notificó debidamente por estados el 20 de octubre de 2021. Comenzando así a correr el término dispuesto para que la parte actora cumpliera con lo exigido o allegará cualquier actuación que tuviese la virtualidad de interrumpir el término correspondiente.

Ahora bien, la parte actora sustenta su recurso afirmando, que el término de 30 días otorgado por medio del auto del 19 de octubre de 2021, terminaba el 3 de diciembre de 2021, sin embargo, por un paro de Asonal Judicial, este término se extendió hasta el 6 de diciembre de 2021. Frente al particular, se debe mencionar que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el término no fenecía el 6 de diciembre de 2021, puesto que el Juzgado no se suscribió, ni participó en ningún paro, dado que el servicio se continuó prestando de manera continúa, sin interrupción, tanto es así que el servicio de justicia se siguió prestando de manera virtual y si es que hubo alguna manifestación o llamado al cese de uno de los entes sindicales de la Rama Judicial, éste no afectó los canales digitales dispuesto

por el Consejo Superior de la Judicatura para la prestación del servicio, razón por la cual se continuó con labores de manera normal, en ese sentido el término fenecía el 3 de diciembre de 2021, sin ninguna interrupción.

Ahora bien, la parte actora indica que se allanó a cumplir con su carga procesal intentando la notificación de Brayan Augusto Zuluaga Ortiz y Aliss Yeniffer Zuluaga Ortiz, el 3 de diciembre de 2021, de acuerdo a Certificación emitida por empresa de servicio postal. En ese entendido, dicha actuación, por haberse realizado dentro del término del requerimiento, hubiese tenido la virtualidad de interrumpirlo. Sin embargo, la parte actora la puso en conocimiento del Despacho el 7 de diciembre de 2021, día que ya había fenecido el término y se había procedido a proferir auto que terminaba el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el hecho de que la parte actora dejase pasar el término de treinta (30) días, para que luego de terminado el mismo, informe al Despacho de una situación de la que no tenía conocimiento, equivale a que nunca se interrumpieran los términos dispuestos por el artículo 317 del Código General del Proceso. Por ello, esta Agencia Judicial se encontraba habilitada para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la parte, es menester mencionar que el mismo no es procedente, por tratarse de un proceso verbal de **mínima cuantía** que, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 390 del Código General del Proceso, son de **única instancia**. Por lo anterior, en virtud del numeral 2 del artículo 43 ibidem se rechaza la solicitud por improcedente.

Finalmente, se advierte que por medio del Auto del 7 de diciembre de 2021, se omitió ordenar el levantamiento de la comisión ordenada por medio de Auto del 18 de octubre de 2021 y comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino, la terminación del presente proceso, con la finalidad de que se abstudiese de llevar a cabo la diligencia de notificación de la señora Yorladis Gutiérrez Roldan. Por ello, se emitirá la orden correspondiente a través del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de diciembre de 2021, notificado por estados el 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso incoado por **LISED ZULUAGA TOBÓN** y **ALDO JOHNATAN ZULUAGA TOBÓN** en contra de **ALISS YENIFFER ZULUAGA ORTIZ, BRAYAN AUGUSTO ZULUAGA ORTIZ** y **YORLADIS GUTIERREZ ROLDAN.**

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la comisión y comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino, la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, informándole que se deberá abstener de practicar la diligencia de notificación de Yorladis Gutiérrez Roldán identificada con C.C. 1.038.336.530. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1080d7c3cb850af34429c8161688de5eac023ba401408f3194c67cd0a6ceba79**

Documento generado en 24/01/2022 11:38:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>